

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY DE CUENTAS
CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, originado en una moción de los Diputados señores: Jorge Burgos V., Francisco Encina M., Carlos Ignacio Kuschel S., Darío Molina S., Sergio Ojeda U., Eduardo Saffirio S., Edmundo Villouta C., Gonzalo Uriarte H, Ignacio Urrutia B. y Eugenio Tuma Z., que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 707, de 1982, que fija el texto refundido de la ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

I.- CONSTANCIA PREVIA.

- El proyecto de ley en informe no contiene normas de ley de quórum calificado ni de carácter orgánico constitucional.
- No se ha hecho presente urgencia para el estudio de esta iniciativa legal.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.¹

ANÁLISIS NORMATIVO DEL ARTICULO 26

1) Texto legal actual e interpretación.

El texto del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido de la ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone:

“Si el librador, avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;*
- 2.- Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;*
- 3.- Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.”*

La norma transcrita dice relación con lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado la revocación de la orden de pago del cheque. El cheque es una orden de pago, un mandato del girador al librado que es el banco. De tal forma, de la misma manera como se da un mandato u orden, puede éste ser revocado. Chile opta por un sistema de libre revocación para el girador, quien puede dejar sin efecto la orden, sin que medie, necesariamente, causal alguna. En efecto, se ha interpretado que el artículo 26, contiene una obligación genérica, al señalar de la redacción imperativa del precepto *“éste se abstendrá de hacerlo”* y aún cuando la causal no sea de aquellas que señala el inciso segundo de la norma. El banco debe limitarse a cumplir la instrucción que ha recibido, siempre que haya sido dada, antes del pago del instrumento. Será responsabilidad del girador si no ha señalado causal válida.

¹ Tomado de la minuta proporcionada por la Unidad de Apoyo Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

La orden al banco es dada por escrito, de acuerdo a la definición legal de cheque del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 707, que dispone: *“El cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague...”*. Por tanto, la lógica del legislador ha sido que de la misma manera en que se imparte la orden, ella debe ser revocada, es decir por escrito. Este medio de impartir una instrucción a la institución bancaria no sólo se encuentra presente en el artículo 26 transcrito, sino que también en el artículo 29, a propósito de los requisitos exigidos para concretar la orden de no pago en el caso de pérdida, hurto o robo de un cheque.

2) Texto modificado por el proyecto de ley.

El texto del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 707, con las modificaciones propuestas en el proyecto de ley en análisis, es el siguiente:

“Si el librador avisare por escrito, o por cualquier otro medio fidedigno al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las 24 horas del día y todos los días del año. El banco deberá entregar, en el acto de su registro un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;*
- 2.- Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;*
- 3.- Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.”*

a) *Análisis de la modificación al inciso primero del artículo 26.*

La modificación al inciso primero del artículo 26 se centra en la utilización de medios fidedignos, distintos al escrito de puño y letra, para dar una orden de no pago.

El concepto fidedigno, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de 2001, significa “digno de fe y crédito”. De tal forma, descomponiendo el concepto, y siguiendo al mismo Diccionario en las acepciones de “digno”, “fe” y “crédito”, se entiende que sería merecedor de confianza y merecedor de reputación, fama y autoridad. En otras palabras, el mecanismo por el cual se debería dar la orden o instrucción al banco debe producir confianza, reputación y autoridad. Lo anterior se traduce en el hecho que el mensaje implicará que el contenido del texto es veraz y su autoría es conocida.

La jurisprudencia nacional ha señalado, respecto del término no fidedigno, en el contexto de la valoración de los medios de prueba, que ello significa no dignos de crédito y por lo mismo carentes de verosimilitud. A contrario sensu, fidedigno sería “digno de crédito y verosímil.”

En la actualidad se puede dar una orden de no pago fidedigna utilizando medios electrónicos. En efecto, la circular N° 2874-1.173, de 1996 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, regula *“las prestaciones de servicios bancarios y la realización de operaciones interbancarias que se efectúan mediante transmisiones de mensajes o instrucciones a un computador conectado por redes de comunicación propias o de terceros, efectuadas desde computador o mediante el uso de otros dispositivos electrónicos (cajeros automáticos, teléfonos, PINPAD, etc)”*. Este sistema comprende las operaciones que se realicen utilizando documentos o mensajes electrónicos. Además, incluye las comunicaciones por vía electrónica que no dan origen a una operación propiamente tal, siempre que la información transmitida no esté sujeta a secreto o reserva de acuerdo con lo establecido por la ley General de Bancos.

Uno de los requisitos que deben cumplir los sistemas utilizados para las transferencias o transmisiones electrónicas, es que ellos deben proveer un perfil de seguridad que garantice que las operaciones sólo pueden ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar,

además de la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio.

En relación, a la posibilidad de solicitar por medios electrónicos una orden de no pago al banco librado, en día y horario inhábil, algunas instituciones bancarias ya han implementado un sistema on-line, mediante sus páginas Web. En este caso, el girador de los cheques que pretende instruir el no pago genera un documento o mensaje electrónico a su banco, que será instrumento suficiente para dar por válido el mandato. Cabe destacar que para hacer uso de esta opción en Internet, el librador, debe utilizar una clave simétrica propia. Este tipo de mensaje es un documento electrónico con firma electrónica simple.

En el rápido tráfico comercial la posibilidad más efectiva de dar una orden de no pago es por medio de una orden verbal telefónica. Esta posibilidad, ya es contemplada por la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Es así porque, esta norma, definió a los documentos electrónicos como *“toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.”* De tal forma, no sólo se limitó a aquellos que constan con formato escrito, sino que se extendió, a otras formas de representación o mensajes como son los símbolos o sonidos

En cuanto a los actos jurídicos que pueden comprender los documentos electrónicos, el artículo 3° de la ley N° 19.799 señala lo siguiente: *“Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.”* De lo anterior, se deduce que los documentos electrónicos, pueden contener actos y contratos (como la orden de no pago) y que ellos son equivalentes a los extendidos en papel en la medida que estén suscritos con firma electrónica.

La firma electrónica puede ser simple o avanzada. Esta última es aquella *“certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada*

usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.”

De acuerdo al artículo 5º de la ley N° 19.799, el documento electrónico con firma electrónica avanzada tiene valor probatorio de plena prueba, en otros términos, según el artículo 1700 del Código Civil, plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que se hayan hecho por los interesados. Los documentos con firma electrónica simple, por su parte, tienen valor probatorio de acuerdo a las reglas generales del sistema probatorio, es decir sirven de base para una presunción judicial.

Siendo la orden de no pago un mandato y por tanto un contrato, el hecho que el girador se comunique con el banco librado por medio de una orden verbal con firma electrónica avanzada, implicará que entre ellos se generará una comunicación válida como si fuera por escrito y en soporte papel y fidedigna (merecedora de confianza, reputación y autoridad) como la requerida por el proyecto de ley.

En el supuesto de implementar un sistema, donde el titular de la cuenta corriente da una orden de no pago, por teléfono (documento electrónico), utilizando como elemento de verificación de identidad una clave acordada y conocida sólo por las partes implicaría, en el hecho, “extender” un documento electrónico con firma electrónica simple. Por ende con valor probatorio que no puede ser calificado de fidedigno tal como lo exige la ley y se ha explicado anteriormente.

b) Nuevo inciso segundo propuesto

Respecto, del nuevo inciso segundo del artículo 26, propuesto por el proyecto de ley, se puede señalar, en primer lugar, que el horario de los bancos se encuentra regulado en la resolución N° 47 de 4 de mayo de 1998, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. De acuerdo a esta disposición, por regla general el horario ininterrumpido de atención al público, en las oficinas de las instituciones bancarias, es de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes

de cada semana, ambos inclusive, con excepción de los días festivos o feriados y del 31 de diciembre de cada año.

La norma antes indicada reconoce excepciones. Ella dispone que los bancos que así lo determinen podrán atender en horario especial y/ o en días inhábiles con la autorización de la Superintendencia del ramo. En todo caso estas instituciones no podrán, en el horario extendido realizar algunos de los siguientes servicios: 1) recepción de depósitos en cuenta corriente, 2) entrega de importes por el otorgamiento de créditos diferentes a créditos de consumo, o 3) pago de cheques distintos de aquellos que correspondan a convenios celebrados entre el banco y el cuentacorrentista para pagar en forma regular remuneraciones, dividendos de acciones u otros.

La circular N° 2874-1.173, de 1996 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dispone, para las operaciones de transmisión de mensajes y comunicaciones electrónicas entre cliente y banco, que estas últimas deberán *"mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación"*.

* * * * *

III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

Precisan los autores de la moción que la posibilidad de desarrollar intercambios comerciales ha permitido que las personas creen nuevas formas de solución a las obligaciones que estos intercambios generan.

Acotan que instrumentos mercantiles que signifiquen seguridad y facilidad en su transporte son los que finalmente generaron lo que en nuestro medio hoy se conoce como medios de pago, que en el ámbito del derecho comercial han creado toda una teoría relativo a ellos.

Dentro de ésta, juega un importante papel lo que podemos denominar las reglas destinadas a la protección de los tenedores y emisores de dichos medios.

En efecto, la ley debe señalar claramente los casos y los pasos que los agentes de la actividad comercial deben realizar a fin de salvaguardar su eventual responsabilidad.

De esta forma, la legislación debe adecuarse a los avances tecnológicos en forma tal que se franquee a los distintos operadores del mercado, medios que les permitan actuar de manera rápida y eficaz frente a situaciones que puedan presentarse. Lo anterior, especialmente en el caso de aquellos que son cuentacorrentistas, quienes, hoy, bajo el imperio de la actual ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, deben realizar una serie de trámites complejos y onerosos, si quieren dejar constancia por la pérdida hurto o robo de estos documentos bancarios.

Por lo que a través de esta iniciativa legal se pretende dar mayores facilidades a los referidos cuentacorrentistas, mediante procedimientos tecnológicos que los bancos pongan a su disposición, al momento que ellos den una orden de no pago de un cheque.

* * * * *

IV.- NÓMINA DE PERSONAS INVITADAS POR LA COMISIÓN A EXPONER SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

La Comisión recibió, por escrito las siguientes opiniones:

a) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se manifestó de acuerdo con la idea central y propuso modificaciones al texto, del artículo 29 con el objeto de adecuarlo al proyecto en estudio del siguiente tenor:

“Artículo 29.- En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

1) Dará aviso ***en los mismos términos del artículo 26*** del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;

b) Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G.

La modificación a la ley de Cuentas Corrientes y Cheques consistente en permitir que las ordenes de no pago se den no sólo por escrito sino por otros medios, cambia de manera importante la forma de dar cumplimiento a los requisitos legales, para autorizar a la institución bancaria el no pago de un cheque, con las serias consecuencias jurídicas que ello significa.

Al respecto, el nuevo inciso segundo que se propone introducir al artículo 26, obliga a los bancos a “proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las 24 horas del día y todo el año”, y entregar números o códigos de recepción del aviso respectivo, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

En general, parece positivo el espíritu del proyecto, que de alguna manera asimila lo que hoy existe en materia de tarjetas de crédito a los cheques, buscando hacer más rápidas y simples las ordenes de no pago.

El proyecto en estudio merece algunos comentarios.

1.- Les parece que la expresión “cualquier otro medio fidedigno” resulta un poco amplia y podría, en algunos casos, plantear dificultades respecto de si se dio o no la orden de no pago, el día y hora en que se dio. Un medio fidedigno puede ser cualquier cosa y ello claramente podría atentar contra la seguridad jurídica necesaria en esta materia.

Este aspecto resulta fundamental para los bancos, toda vez que estos sólo salvarán su responsabilidad en el pago de un cheque si la orden de no pago fue dada con posterioridad al pago del mismo. En consecuencia, la constancia del día y hora de la orden de no pago resultan fundamental y su falta, podría acarrear discrepancias entre el banco y sus clientes.

2.- Por ello estiman que sería mejor que el proyecto sólo haga referencia a “medios telefónicos o informáticos que el banco debe poner a disposición de sus clientes” y no a “cualquier medio fidedigno”. La seguridad para los bancos respecto de este tipo de orden de no pago es fundamental y por tanto creen necesario acotar los medios para dar una orden de no pago a los medios escritos o electrónicos.

3.- Finalmente, el proyecto de aprobarse, importará que los bancos realicen las inversiones necesarias para implementar el sistema, por lo cual, debería establecerse un plazo dentro del cual se debería dar cumplimiento a las nuevas exigencias.

c) Señor Mauricio Zelada Pérez, abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Expresó que la idea matriz de la moción surgió durante la discusión del proyecto de ley de pérdida, hurto o robo de tarjeta de crédito.

La opinión de este asesor es favorable a la idea de legislar sobre la materia. Le parece que este era un tema no sólo necesario de abordar sino que se veía inminente, habida cuenta del creciente perfeccionamiento que se ha dado en los sistemas de comunicación que la banca tiene a disposición de sus clientes. Del mismo modo, el carácter de fidedigna de estas comunicaciones permite, a su juicio hacer una modificación como la que se propone.

Le parece que, sin perjuicio de que se pueda considerar algún enriquecimiento del proyecto, tal cual como ha sido planteado por los diputados patrocinantes, recoge de manera correcta la idea de perfeccionar la

ley de Cuentas Corrientes Bancarias, sobre este punto. En este sentido le parece correcta la fórmula de dejar abierta la posibilidad de aviso del librador al librado a "cualquier medio fidedigno", pues esto permite la adecuación de la ley a nuevas tecnologías de información. Por lo pronto, hoy esos otros modos son la vía telefónica y la red Internet.

Estos medios por si solo no pueden entenderse como fidedignos (salvo en el caso de la vía Internet utilizando firma electrónica avanzada), por lo que, para ser fidedignos requerirán de algún medio de comprobación que permita acreditar que el aviso fue dado en un día y a una hora determinado. Esta es la razón de la importancia del nuevo inciso que se propone para el artículo 26. Es decir, los medios serán fidedignos en la medida que exista como contrapartida la obtención de un número o código asociado a una operación específica que permita acreditar, con posterioridad, que la orden de no pago fue efectuada en un día y hora determinado.

* * * * *

V. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

a) En general.

La Comisión analizó esta iniciativa legal teniendo presente que ella surgió con motivo del debate habido durante el estudio de la moción que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones efectuadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas.

Se sugirió modificar, asimismo, la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, con el propósito de modernizar y agilizar el procedimiento, en el instante de dar aviso de una orden de no pago de un cheque, lo cual mantiene un similar criterio en ambos casos.

Se recordó que tanto el Ejecutivo como el sector privado vinculado a la materia apoyan el proyecto como, asimismo, diversos señores Diputados miembros de la Comisión.

La Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar. Concurrieron a la sesión los siguientes señores Diputados y señora Diputada: Sergio Correa, Francisco Encina, Carlos Hidalgo, José Miguel Ortiz, Eduardo Saffirio, Carolina Tohá, Eugenio Tuma, Ignacio Urrutia y Edmundo Villouta (en reemplazo del Diputado señor Patricio Walker.

b) En Particular.

Artículo único

“Artículo único: Modifícase la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques en el siguiente sentido:

1. En el artículo 26, inciso primero, agréguese la siguiente expresión, entre las palabras "escrito" y "al librado":

"o por cualquier otro medio fidedigno".

2. Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las 24 horas del día y todos los días del año. El banco deberá entregar, en el acto de su registro un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción."."

Los Diputados, señora y señores: Jorge Burgos, Sergio Correa, Darío Molina, José Miguel Ortiz, Eduardo Saffirio, Carolina Tohá, Eugenio Tuma y Gonzalo Uriarte, presentaron dos indicaciones del siguiente tenor:

A. para sustituir el numeral 1) del artículo 29, por el siguiente:

"1) Dará aviso en los mismos términos del artículo 26 del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;"

B. *“Artículo transitorio. Los bancos deberán proveer de los sistemas necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 26, en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley.”*

Se expresó en el debate habido que existen opiniones contradictorias respecto del significado de la locución “ o por cualquier otro medio fidedigno”. Un sector señaló que la frase es muy vaga y amplia, lo que podría provocar problemas desde un punto de vista de la seguridad jurídica.

Otro sector apoya la redacción de la frase basado en que la tecnología cambia en forma vertiginosa y si se acota ésta a “medios informáticos o telefónicos”, podría suceder en el tiempo que habría que modificar la ley para adaptarla a la nueva tecnología.

Se agregó que del análisis de la moción y, para que el medio fidedigno sea tal, se parte del supuesto que los bancos deben proveer un sistema con códigos, por lo que no parece necesario limitar el medio fidedigno a medios informáticos y telefónicos, y está claro, y en eso no hay discrepancias de fondo, en que hoy los medios fidedignos actuales son los medios informáticos, electrónicos y, eventualmente, el fax, aunque en el futuro pueden aparecer otros medios, que hoy no se conocen.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime el numeral 1 de la moción.

Respecto del numeral 2) un señor Diputado expresó que en caso de incumplimiento de la obligación que deben tener los bancos, en orden a proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las 24 horas del día y todos los días del año, el proyecto de ley no contempla sanción alguna, por lo que habría que saber que sucede en ese caso.

Se consultó la opinión jurídica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la que contestó que el Servicio cuenta con facultades legales suficientes para hacer cumplir, reglamentar, y eventualmente aplicar las sanciones para el caso de incumplimiento, del inciso segundo nuevo que contempla el proyecto de ley que modificaría el artículo 26 de la ley de Cuentas

Corrientes Bancarias y Cheques. Todo ello, de conformidad a los artículos 12 y siguientes de la ley General de Bancos.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime el numeral 2) del proyecto.

Con relación a la indicación que sustituye el numeral 1) del artículo 29 de la ley de Cuentas Corrientes y Cheques, se expresó que ella responde a una observación formulada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el sentido de adecuar el texto del artículo 29 a la modificación que propone la moción, ya que el aviso no sólo se dará por escrito de una orden de no pago de un cheque, sino que también a través de otros medios fidedignos.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación.

En cuanto a la indicación que agrega un artículo transitorio, se dijo que ella responde a una observación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, en que plantearon que sería conveniente fijar un plazo para la puesta en marcha de los sistemas informáticos y/o telefónicos relativos a la posibilidad de dar el aviso a que se refiere el artículo 26.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación.

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 26:

A. Agrégase, en su inciso primero, entre las expresiones "escrito" y "al librado", la siguiente frase:

"o por cualquier otro medio fidedigno".

B. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Los bancos habrán de entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción."

2. En el artículo 29:

Sustitúyese el numeral 1) del artículo 29 por el siguiente:

"1) En los mismos términos del artículo 26, dará aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;"

3. Para consignar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio: Los bancos deberán proveer los sistemas necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 26 en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley."

Se designa Diputado Informante al señor **EDUARDO SAFFIRIO SUÁREZ.**

Sala de la Comisión, 13 de abril de 2004.

Acordado en sesiones de fecha 30 de marzo y 6 de abril de 2004, con asistencia de los Diputados señora y señores: Eduardo Saffirio Suárez (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez, Darío Molina Sanhueza, José Miguel Ortiz Novoa, Carolina Tohá Morales, Eugenio Tuma Zedan; Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla y Edmundo Villouta (en reemplazo del Diputado señor Patricio Walker Prieto).

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

INDICE

I.- CONSTANCIA PREVIA.....	1
II.- ANTECEDENTES GENERALES.....	2
ANÁLISIS NORMATIVO DEL ARTICULO 26.....	2
1) <i>Texto legal actual e interpretación</i>	2
2) <i>Texto modificado por el proyecto de ley</i>	3
a) <i>Análisis de la modificación al inciso primero del artículo 26</i>	4
b) <i>Nuevo inciso segundo propuesto</i>	6
III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....	7
IV.- NÓMINA DE PERSONAS INVITADAS POR LA COMISIÓN A EXPONER SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....	8
A) SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	8
B) ASOCIACIÓN DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE A.G.....	9
C) SEÑOR MAURICIO ZELADA PÉREZ, ABOGADO DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.....	10
V. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....	11
A) EN GENERAL.....	11
B) EN PARTICULAR.....	12
PROYECTO DE LEY.....	15